



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros WILDBLUE-1 y ANIK F2, en la posición orbital 111.1° Oeste, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., en lo sucesivo el Concesionario al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

ANTECEDENTES

- I. El 20 de marzo de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá Concerniente a la Prestación de Servicios por Satélite.
- II. El 13 de julio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios móviles por satélite y enlaces de conexión asociados en los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.
- III. El Concesionario, presentó solicitud ante la Secretaría con fecha 19 de agosto de 2011, para obtener una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, en la que señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma número 1200, piso 18, Colonia Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa, C.P. 05349, México, D.F.
- IV. De conformidad con el artículo 8 fracción VIII del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, la Comisión Federal de Competencia con el oficio de Resolución número ONCP-054-2011 de fecha 20 de diciembre de 2011, emitió opinión favorable para que el Concesionario obtenga concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros.
- V. La Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitió opinión favorable respecto de la solicitud de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., mediante Acuerdo número P/110412/152 del 11 de abril de 2012, conforme a lo dispuesto en los artículos 9-A fracción IV y 11 fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y 9 fracción III y 24 apartado A fracción II y III del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

VI. La Secretaría, una vez recibida la opinión a que se refiere el punto anterior, después de analizar la documentación correspondiente a la solicitud del Concesionario, resolvió que la misma cumplió con los requisitos exigidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, 2, párrafo primero, fracción I, 14, párrafo primero, 26 en la parte relativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 36, fracciones I y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 5, 7, párrafos primero y segundo, fracciones I, XII y XV, 8, 9-A, fracción IV, 11, fracción IV, 12, 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, párrafo primero, 2, 12, 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 4, 5, fracciones XI y XXIII, 25 fracción II y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, 8, 9, 10, 11, 12 y 32 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, otorga al Concesionario, la presente concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros WildBlue-1 y Anik F2 que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, la que queda sujeta a las siguientes:

CONDICIONES

Capítulo Primero Disposiciones generales

1.1. Definición de términos. Los términos empleados en el presente Título de concesión, tendrán el significado que se les da en la Ley Federal de Telecomunicaciones, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, así como los expresamente definidos en el mismo y en el Anexo que forma parte integrante de este Título:

- 1.1.1. **Ley:** la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995.
- 1.1.2. **Comisión:** la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
- 1.1.3. **Concesión:** la contenida en el presente título para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros WildBlue-1 y Anik F2, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional;

2/21



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- 1.1.4. **Reglamento:** el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997;
- 1.1.5. **Satélite nacional:** el que está situado en una posición orbital geoestacionaria u órbita satelital, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, concesionada o asignada por el Gobierno Mexicano a un operador satelital, y asignada a México por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- 1.1.6. **Satélite extranjero:** el que está situado en una posición orbital geoestacionaria u órbita satelital, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, asignadas a un gobierno extranjero por la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- 1.1.7. **Tratado.-** El celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá Concerniente a la Prestación de Servicios por Satélite, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2001.
- 1.1.8. **Protocolo.-** El concerniente a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios móviles por satélite y enlaces de conexión asociados en los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2001.
- 1.1.9. **Sistema Satelital Extranjero.-** Es el sistema satelital que incluye a los satélites WildBlue-1 y Anik F2, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.

1.2. Objeto de la Concesión. El presente Título otorga una concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero a que se refiere el Anexo de la Concesión, en los términos y condiciones ahí indicados.

1.3. Servicios. El Concesionario se obliga a explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero que se indica en el Anexo de la Concesión, y a prestar los servicios móviles por satélite que debe prestar al usuario final de conformidad con el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y su respectivo anexo, otorgado en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

El Concesionario acepta que las bandas de frecuencias y/o frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero, serán las coordinadas y determinadas por la Secretaría, en los rangos de 29.50 – 30.00 y 19.70 – 20.20 GHz y 28.10 – 28.60 y 18.30 – 18.80 GHz., de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Tratado y el Protocolo.

1.4. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 12 del Reglamento.

1.5. Legislación, normatividad y disposiciones administrativas aplicables. La Concesión, incluyendo las especificaciones técnicas que se indican en el Anexo, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, memorandas, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que al efecto se expidan, así como a las condiciones establecidas en la Concesión y en su Anexo.

El Concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el párrafo anterior, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el Concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables, a partir de su entrada en vigor.

1.6. Obligaciones específicas. Cuando se determine que el Concesionario tiene poder sustancial en algún mercado relevante, la Comisión, de acuerdo al procedimiento que para el efecto determine, podrá establecer al Concesionario obligaciones específicas en materia de tarifas, calidad de los servicios e información.

1.7. Otras concesiones. La Concesión no confiere derechos de exclusividad al Concesionario; en tal virtud, la Secretaría podrá otorgar otras concesiones a favor de terceras personas para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, para que se presten servicios idénticos o similares a los comprendidos en esta Concesión.

1.8. Cesión de derechos. El Concesionario podrá ceder parcial o totalmente, previa autorización de la Secretaría, los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión, en los términos del artículo 35 de la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4/21



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

1.9. Prestación de los servicios a través de filiales, subsidiarias o afiliadas. Previa autorización de la Secretaría, el Concesionario podrá prestar los servicios comprendidos en esta Concesión a través de empresas afiliadas, filiales o subsidiarias, siempre que acredite ante la Secretaría, que dichas empresas cuentan con la capacidad financiera, jurídica y técnica necesarias para la prestación de los servicios en cuestión.

No obstante lo anterior, en todo momento, el Concesionario será el único responsable ante la Secretaría, la Comisión y cualquier autoridad competente, por el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

Para los efectos anteriores, se entenderá por afiliada, aquella persona moral en la que participen directa o indirectamente los mismos accionistas del concesionario y dichas acciones o partes sociales, les permitan ejercer el control y el poder de mando, en ambas entidades jurídicas, a grado tal, que determinen directa o indirectamente, las estrategias, políticas, decisiones de negocios o el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos en las mismas, ya sea a través de la propiedad de acciones, partes sociales o cualquier otro acto jurídico.

Para efecto del presente título de concesión, se entiende por:

a) **Control:** la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la afiliada, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

b) **Poder de mando:** la capacidad de hecho para influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la afiliada.

1.10. Poderes o mandatos. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes o mandatos generales para actos de administración o de dominio, con carácter de irrevocables.

1.11. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión o los derechos derivados de ella, deberá inscribir los documentos respectivos en el registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución. La Comisión calificará los documentos que se le presenten para registro, y procederá a inscribirlos en el Registro de Telecomunicaciones, cuando cumplan con lo dispuesto en esta



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Concesión, la Ley y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El documento en que conste la garantía otorgada deberá establecer, expresamente, que la ejecución de la misma, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor o a un tercero. Asimismo, deberá establecer expresamente, que para que la Concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero, se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del artículo 35 de la Ley, o bien, que dicho acreedor o tercero, obtenga concesión de conformidad con los artículos 11, fracción IV de la Ley y 8 del Reglamento.

1.12. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá en relación con esta Concesión, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Concesionario y sus socios extranjeros, en su caso, se comprometen a no solicitar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiesen adquirido con motivo de la Concesión.

1.13. Inversión neutra. En términos del Título Quinto de la Ley de Inversión Extranjera, la inversión neutra no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social del Concesionario.

1.14. Empresas con participación estatal de países extranjeros. No se considerará como participación accionaria de un gobierno o estado extranjero, la que realicen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen, y que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios.

1.15. Enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información necesaria.

En caso de cualquier enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el Concesionario se obliga a observar el régimen siguiente:

1.15.1. El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría de la intención de los socios de realizar la enajenación o adjudicación de las acciones o partes



sociales debiendo incluir en el aviso la opinión favorable al respecto de la Comisión Federal de Competencia, así como información de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;

1.15.2. La Secretaría tendrá un plazo de 90 (noventa) días naturales contado a partir de la presentación del aviso, para objetar por escrito y con causa justificada, la operación de que se trate;

1.15.3. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por la Secretaría, la operación se entenderá por aprobada;

1.15.4. Sólo las operaciones que no hubieren sido objetadas por la Secretaría podrán inscribirse en el registro de la sociedad, y

1.15.5. En caso de que el interesado en adquirir las acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1 anterior, deberá presentarse la información necesaria para que la Secretaría conozca la identidad de las personas físicas que directa o indirectamente tengan intereses patrimoniales mayores al 10% (diez por ciento) del capital de dicha persona moral.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere el numeral 1.15.1 anterior, cuando la enajenación o adjudicación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera; o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que en este último caso no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Lo previsto por el presente numeral 1.15 deberá consignarse en los estatutos y además, en los títulos o certificados de las acciones o partes sociales que emita el Concesionario. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

1.16. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar ante la Comisión dentro de los 30 (treinta) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones comerciales, un responsable técnico para la coordinación y verificación de las características de operación, incluyendo el uso de las bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero, que se indican en el Anexo de la Concesión, para los servicios que se presten en México, quien contará con las



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

facultades de administración necesarias para obligar y responsabilizar al Concesionario ante la Comisión con respecto a dicha operación.

1.17. Designación de representante legal. El Concesionario, en todo momento durante la vigencia de la Concesión, deberá tener por lo menos un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Secretaría y la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Concesionario ante la Secretaría y la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes.

1.18. Inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. El Concesionario deberá cumplir con las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 64 de la Ley. Asimismo, en términos de la fracción I del artículo antes citado, el Concesionario deberá inscribir la presente Concesión y el Anexo dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su otorgamiento.

1.19. Publicación del extracto de la Concesión. El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto de la presente Concesión, en un plazo de 60 (sesenta) días naturales contado a partir de la fecha de su otorgamiento. El contenido del extracto en comento deberá ser coordinado con la Secretaría previo a su publicación.

El Concesionario deberá remitir a la Secretaría y a la Comisión, una copia de dicha publicación, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su realización.

Capítulo Segundo Condiciones de operación

2.1. Condiciones técnicas de operación. El Concesionario acepta que las condiciones técnicas de operación de la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, así como a los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, resoluciones, memorandas, acuerdos, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables. Las condiciones técnicas de operación para los servicios que se presten en México, podrán ser modificadas, previa autorización de la Secretaría.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión podrá, previa opinión del Concesionario, modificar las características técnicas y operativas de la Concesión en los casos señalados por dicho artículo.

2.2. Bandas de frecuencias, especificaciones técnicas y área de cobertura. Las bandas de frecuencias de operación, las coordenadas asignadas a la posición orbital, las especificaciones técnicas del Sistema Satelital Extranjero, así como la capacidad destinada al territorio nacional y la potencia mínima requerida, serán las que se indiquen en el Anexo de la presente Concesión.

2.3. Coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial. En caso de que se presente alguna interferencia perjudicial, el Concesionario deberá coordinar el uso de las bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero, con concesionarios u otros operadores autorizados para operar en México bandas de frecuencias asociadas a otros satélites extranjeros o a satélites nacionales, así como con los demás concesionarios, asignatarios o permisionarios de redes de radiocomunicación autorizados a la fecha de otorgamiento de la Concesión. El Concesionario deberá presentar solicitud de coordinación ante la Comisión, la que resolverá lo conducente, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2.4. Despeje de bandas de frecuencias. El Concesionario deberá cubrir, en su caso, los costos necesarios por despeje de las bandas de frecuencias que en su momento determine la Comisión, conforme a las disposiciones que al respecto se expidan, derivado de la coordinación de uso de bandas de frecuencias en caso de interferencia perjudicial, a que se refiere la condición 2.3. de esta Concesión.

2.5. Terminación de la Concesión. La Secretaría declarará administrativamente la terminación de la Concesión, por las causas establecidas en el artículo 37 de la Ley.

Asimismo, toda vez que el artículo 30 de la Ley, así como el 9 del Reglamento, establecen la necesidad de la existencia de tratados de reciprocidad para que la Secretaría pueda otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y atendiendo a que los compromisos de reciprocidad establecidos en virtud del Tratado y el Protocolo, constituyen la base jurídica sobre la que se otorga la Concesión, el Concesionario conviene y acepta que la Secretaría podrá declarar administrativamente la terminación de la Concesión, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por la terminación anticipada del Tratado o Protocolo;

9/21



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- b) Porque el Tratado o Protocolo se suspendan o concluyan parcialmente sus efectos o se restrinjan los compromisos en ellos asumidos;
- c) Cuando en contravención al Tratado, al Protocolo, o cualquier otro convenio internacional en materia de telecomunicaciones en el que los Estados Unidos Mexicanos y Canadá sean parte, el Gobierno de Canadá niegue, de hecho o de derecho, el trato nacional o trato de nación más favorecida en el acceso al mercado satelital canadiense a los sistemas u operadores satelitales mexicanos, y
- d) Por cualquier otra causa que la Secretaría considere que se vulneran los compromisos de reciprocidad establecidos en virtud del Tratado o el Protocolo, sustentos del otorgamiento de esta Concesión.

El acto administrativo por el cual se declare la terminación, surtirá efectos en el plazo que al efecto establezca la Secretaría.

2.6. Causas de revocación. De conformidad con el artículo 38 de la Ley, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Concesión o en el Anexo, será causal de revocación de la Concesión, aplicando en tales casos la fianza correspondiente.

2.7. Contratos. En los contratos que el Concesionario celebre con los operadores satelitales extranjeros, se deberá especificar:

- a) Que cuentan con los recursos técnicos necesarios para presentar a la Comisión la información relativa al tráfico originado en territorio nacional;
- b) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender las instrucciones del Concesionario, en relación con los servicios prestados en territorio mexicano, y
- c) Que el operador satelital extranjero asume la obligación de atender los requerimientos de información relacionados con los servicios que se presten en territorio mexicano, que le formulen la Secretaría o la Comisión.

Asimismo, el Concesionario se obliga a realizar los requerimientos de información al operador satelital extranjero y a mantener informada a la Comisión de las modificaciones a los contratos antes mencionados.

2.8. Plazo para iniciar la explotación de los derechos de emisión y recepción. El Concesionario deberá iniciar la explotación de los derechos de emisión y recepción de

W

l

l

l



señales de bandas de frecuencias asociadas al Sistema Satelital Extranjero que cubre y puede prestar servicios en el territorio nacional que se indica en el Anexo de la Concesión, en un plazo máximo de 360 (trescientos sesenta) días naturales, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, para lo cual deberá informar a la Secretaría y a la Comisión el inicio de dicha explotación, dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a su realización.

Capítulo Tercero Disposiciones aplicables a los servicios

3.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión, en forma continua y eficiente, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y de acuerdo a las características técnicas establecidas en la Concesión y en su Anexo.

Asimismo, el Concesionario se obliga a proporcionar los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, continuidad y permanencia, y se abstendrá de aplicar prácticas discriminatorias o subsidios cruzados entre servicios en competencia o a través de sus empresas filiales, subsidiarias o afiliadas, entre otras. Al efecto, el Concesionario deberá mantener una situación financiera sana, que le permita el cumplimiento de estas obligaciones.

El Concesionario se obliga a que los servicios comprendidos en la Concesión, se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los Usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, deberá presentar a la Comisión, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la fecha de otorgamiento de la Concesión, los estándares mínimos de calidad de dichos servicios que se obliga a respetar, sin perjuicio de que cumpla con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión.

3.2. Interrupción de los servicios. En el supuesto que se interrumpa la prestación de alguno de los servicios comprendidos en el título de concesión de red pública de telecomunicaciones, durante un periodo mayor a 24 (veinticuatro) horas consecutivas, contado a partir de la fecha establecida en el reporte respectivo, el Concesionario bonificará a los Usuarios la parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción.

X
mf



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

3.3. Sistema de quejas y atención de fallas. El Concesionario deberá establecer un sistema para la recepción de quejas y la atención y solución de fallas en la prestación de los servicios comprendidos en el título de concesión de red pública de telecomunicaciones.

Mensualmente, el Concesionario deberá elaborar un reporte que incluirá la incidencia de fallas por tipo, las acciones correctivas adoptadas y en su caso, las bonificaciones realizadas, mismo que deberá presentar a la Comisión cuando ésta lo requiera.

La Comisión podrá hacer del conocimiento público dicha información, conjuntamente con la de otros concesionarios que presten servicios similares en el país o en la misma área de cobertura.

3.4. Sistema de contratación, facturación y control de Usuarios en territorio nacional. La prestación de los servicios materia de la presente Concesión, deberá llevarse a cabo mediante la previa contratación y la facturación correspondientes, y efectuarse invariablemente por el Concesionario en territorio nacional. En consecuencia, el Concesionario deberá abstenerse de aplicar prácticas o mecanismos que por si mismo o por tercera persona contravengan esta obligación, por lo que los contratos que el Concesionario llegase a celebrar en el extranjero y la facturación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión que efectúe fuera del territorio nacional, constituirán incumplimiento a la presente condición.

El Concesionario deberá contar en territorio nacional con un sistema de contratación, facturación y control de Usuarios y de servicios, mismo que deberá ser aprobado por la Comisión antes del inicio de sus operaciones comerciales. Dicho sistema deberá ser transparente, confiable y de fácil operación y comprobación, para permitir a la Comisión verificar los contratos celebrados; el procedimiento de facturación del servicio; conocer en todo momento el servicio prestado por cada usuario; el monto facturado a cada usuario; el número total de Usuarios y la alta o baja de cada uno de los mismos, y ejercer sus demás facultades de verificación.

Para tal efecto, el Concesionario deberá contar con una base de datos que mantendrá actualizada, la cual contendrá la información relativa a sus Usuarios y aquella información que la Comisión requiera.



3.5. Equipo de medición y control de calidad. A partir de la fecha de inicio de operaciones y explotación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, el Concesionario queda obligado a tomar las medidas necesarias para asegurar la precisión y confiabilidad de los equipos que se utilicen para la medición de la calidad y para la facturación de los servicios que se presten en territorio nacional. Para estos efectos, el Concesionario deberá proporcionar a la Comisión, cuando ésta lo requiera, la información relativa a las medidas que se tomen al respecto y, en su caso, los documentos donde conste que se hayan realizado dichas medidas.

3.6. Código de prácticas comerciales. El Concesionario deberá integrar y presentar para autorización ante la Comisión, dentro de un plazo de 30 (treinta) días naturales, contado a partir de la fecha de inicio en la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión, y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Comisión, un código de prácticas comerciales en el que se describirá, en forma clara y concisa, los diferentes servicios que proporcione el Concesionario y la metodología de facturación y aplicación de las tarifas correspondientes. Una vez integrado dicho código, y previa autorización de la Comisión, el Concesionario deberá tenerlo disponible al público en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

Asimismo, en caso de que dicho código se modifique, el Concesionario lo tendrá que presentar ante la Comisión para su autorización correspondiente. Una vez autorizada dicha modificación, el Concesionario deberá tenerlo disponible a sus Usuarios en sus oficinas comerciales, y publicar un extracto del mismo en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.

3.7. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá someter a la aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en caso de desastres o de fuerza mayor.

El Concesionario se obliga a proporcionar los servicios de emergencia dentro de su área de cobertura en forma gratuita, solo por el tiempo y en la proporción que amerite la emergencia.

3.8. Plan de contingencia. El Concesionario deberá presentar para la aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un Plan de contingencia para prevenir la interrupción del servicio y garantizar su continuidad en caso de falla parcial o total de un satélite. El Plan deberá incluir por lo menos lo siguiente:

X
MAP



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

- 3.8.1. Procedimiento de aviso entre las áreas del Concesionario involucradas con la atención de fallas y de coordinación con las áreas correspondientes de los otros concesionarios que proporcionarán el respaldo, incluyendo la lista de nombres y números telefónicos de los contactos operativos y de los responsables de los centros de control, entre otros aspectos;
- 3.8.2. Procedimiento de coordinación con los Usuarios del servicio satelital;
- 3.8.3. Procedimiento para el acceso y migración de los Usuarios al satélite de respaldo, y
- 3.8.4. Acciones y medidas que se tomarán en el corto, mediano y largo plazo para respaldar a los Usuarios a fin de asegurar la continuidad de sus servicios.

El Concesionario deberá dar aviso inmediato a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

3.9. Plan de contingencia con otros concesionarios. El Concesionario reconoce y acepta que pueden darse situaciones de contingencia en las que será necesario brindar asistencia técnica y operativa, así como el suministro, en base a las tarifas registradas, de capacidad de segmento espacial de sus satélites, a los otros concesionarios de satélites nacionales y de satélites extranjeros, en la medida en que cuente con capacidad disponible y tenga la cobertura equivalente para soportar el servicio del satélite que presenta la falla.

En tal virtud, el Concesionario deberá presentar para la aprobación de la Comisión, dentro de los 90 (noventa) días naturales contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, un Plan de contingencia que deberá ser integrado y firmado en coordinación con los demás concesionarios de satélites nacionales y de satélites extranjeros, para hacer frente a las situaciones a que se refiere esta condición. La Comisión vigilará el cumplimiento de este Plan y podrá en cualquier momento solicitar modificaciones al mismo.

En caso de presentarse cualquier falla que afecte la operación y transmisiones de los satélites nacionales, el Concesionario deberá dar prioridad a la reubicación en el sistema satelital extranjero, de la capacidad de segmento espacial reservada al Estado para operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, así como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, de tal forma que se



garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio de estos servicios, se llevará a cabo invariablemente en territorio nacional.

Capítulo Cuarto Tarifas

4.1. Fijación de tarifas. El Concesionario fijará las tarifas aplicables a los servicios comprendidos en el Anexo de la Concesión, que la permitan la prestación de los mismos en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, debiendo registrarlas ante la Comisión, previamente a su puesta en vigor; asimismo, el Concesionario no podrá adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de dichas tarifas, de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley.

4.2. Cobro indebido de tarifas. Si el Concesionario llegare a cobrar a los Usuarios tarifas no registradas en términos del numeral 4.1., deberá reembolsar a éstos la diferencia con respecto a las tarifas registradas, sin perjuicio de las sanciones que se impongan de conformidad con la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4.3 Prohibición de subsidios cruzados. La Comisión podrá verificar en todo momento, que las tarifas registradas no constituyan subsidios cruzados en términos del artículo 62 de la Ley, para cuyo efecto, el Concesionario deberá proporcionar la información correspondiente, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de la Comisión.

4.4. Desglose de los servicios. En la factura que el Concesionario expida a sus Usuarios, se deberán desglosar los cobros que se apliquen por la prestación de los diversos servicios a que se refiere el Anexo de la Concesión.

Capítulo Quinto Verificación e información

5.1. Información. Sin perjuicio de las facultades de la Secretaría y la Comisión de requerir todo tipo de información al Concesionario, en términos del artículo 68 de la Ley, éste deberá entregar a la Comisión, dentro de los 150 (ciento cincuenta) días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente:

5.1.1. Los estados financieros auditados de su empresa, desglosados por servicio y, en su caso, por área geográfica, y



5.1.2. Una descripción de los principales activos fijos que comprende la Red, de conformidad con los formatos que establezca la Comisión.

5.2. Modificación de estatutos y cambio de domicilio. El Concesionario deberá informar a la Secretaría y a la Comisión dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

5.2.1. Modificaciones a los estatutos sociales, y

5.2.2. Cambio del domicilio señalado en el Antecedente III, de la Concesión.

5.3. Verificación y supervisión en la prestación de los servicios. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, la Comisión podrá, en todo momento, requerir al Concesionario la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos, que considere necesarios o convenientes para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en esta Concesión y ejercitar las facultades de verificación y supervisión, a fin de asegurar que la prestación de los servicios se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo Sexto

Contraprestación, cobertura y conectividad social y servicios de emergencia

6.1. El Concesionario se obliga a asumir los compromisos en materia de contraprestación, cobertura social, conectividad social y servicios en situaciones de emergencia, establecidos en el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado en este mismo acto administrativo por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría, a favor del Concesionario.

Capítulo Séptimo

Garantías

7. Garantía. El Concesionario dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de inicio de operaciones, establecerá garantía a favor de la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Concesión, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el equivalente a 4,000 (cuatro mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año a garantizar. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, conforme al Salario Mínimo General Diario en el Distrito Federal vigente al momento de constituirse, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación. La garantía deberá estar vigente durante la vigencia de la Concesión y



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

presentarse cada mes de enero ante la Comisión, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga la Secretaría.

Capítulo Octavo
Jurisdicción, competencia y domicilio

8. Jurisdicción. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la Concesión y el Anexo, salvo lo que administrativamente corresponda resolver a la Secretaría o a la Comisión, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales ubicados en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

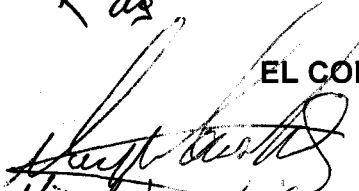
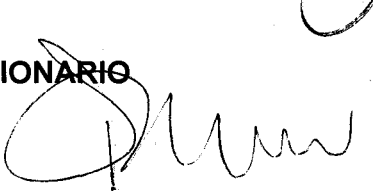
El domicilio del Concesionario se ubicará invariablemente dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos.

México, Distrito Federal, a **06 JUL 2012**

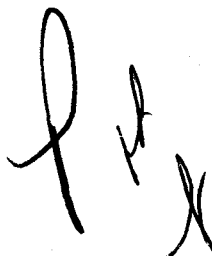

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EL SECRETARIO


DIONISIO ARTURO PÉREZ-JÁCOME FRISCIONE

EL CONCESIONARIO



Miguel Jorge Luis Calderín
Diego Colchero Paetz
GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Concesión que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría a favor de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros WildBlue -1 y Anik F2, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional.


ACV 



Anexo del título de Concesión para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a los satélites extranjeros WildBlue-1 y Anik F2, que cubren y pueden prestar servicios en el territorio nacional, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., con fecha 02 JUL 2017

A.1. Definición de términos. Los términos en el presente Anexo tendrán el significado que se les da en la Ley, en el Reglamento, en la Concesión, así como los que sean expresamente definidos en esta condición.

- A.1.1. Centro de control de usuarios:** el lugar donde se realizan las funciones de alta y baja de los usuarios, así como la facturación del servicio autorizado;
- A.1.2. Estación terrena maestra:** la estación terrena de una red de telecomunicaciones, destinada a controlar los servicios de comunicación desde, hacia o entre las demás estaciones terrenas de dicha red;
- A.1.3. Estación terrena terminal:** la que utiliza el usuario final para recibir señales del servicio satelital que se le presta;
- A.1.4. Servicio de transmisión de datos:** el servicio por medio del cual se proporciona la transferencia bidireccional de información en tiempo real, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida;
- A.1.5. Servicio de transmisión de datos vía satélite:** el servicio por medio del cual se proporciona la transferencia bidireccional de información en tiempo real, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida, utilizando como medio un enlace satelital.
- A.1.6. Tráfico público conmutado:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de una red pública de telecomunicaciones que utilice para su enrutamiento tanto centrales como numeración asignada y administrada por la Comisión, de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1996.



A.2. Servicios comprendidos. Los servicios comprendidos en el presente Anexo, constituyen los servicios autorizados por la Secretaría, respecto de la Concesión, mismos que se proporcionan a través de la infraestructura señalada en la Condición A.11 de la Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones.

A.2.1. Servicio de transmisión de datos el cual comprenderá:

A.2.1.1. La transferencia bidireccional de información en tiempo real, entre equipos terminales de usuarios, sin que dicha transferencia tenga efecto en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida.

A.2.1.2. La Conexión de los usuarios entre sí, para fines de dicho servicio.

A.2.1.3. La interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones exclusivamente para la provisión de dicho servicio entre los usuarios, para lo cual, el convenio de interconexión correspondiente deberá ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como ser registrado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

El concesionario queda limitado a prestar únicamente el servicio autorizado al amparo de la concesión, el cual no comprende los servicios de televisión o audio restringido, conforme a la definición establecida para los mismos en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, ni los servicios de telefonía local o de larga distancia, nacional o internacional, en cualesquiera de sus modalidades.

El Concesionario podrá prestar directamente servicios de valor agregado a sus usuarios, bastando que previamente a la prestación de los mismos, obtenga de la Comisión la constancia del registro que corresponda, en los términos del artículo 33 de la Ley, para los que deberá contar con una contabilidad separada.

La prestación del servicio contemplado en este Anexo se deberá sujetar a lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como aquellas reglas que, al efecto, se emitan en el futuro por la Secretaría o la Comisión.

El servicio comprendido en esta condición se debe entender limitativamente; por lo tanto, cualquier otro servicio de telecomunicaciones que el Concesionario pretenda proporcionar requerirá de la respectiva concesión, permiso, autorización o registro



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

expreso de la Secretaría o de la Comisión, según sea el caso, de acuerdo a lo establecido por la Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario es responsable de los actos relacionados con la operación y explotación que, por cuenta propia o de los terceros con quienes contrate, se lleven a cabo respecto de su Red.

Características técnicas de los satélites

Nombre del operador Satelital	WildBlue Communicataions, Inc	Telesat Canada
Nombre del satélite	WildBlue - 1	Anik F2
Posición orbital geoestacionaria	111.1 ° Oeste	111.1 ° Oeste
Fecha de lanzamiento	8 de diciembre de 2006	17 de julio de 2004
Vida estimada del satélite (años)	15	15
Polarización	Circular	Circular
Bandas de frecuencias para la prestación de servicios	Banda Ka	Banda Ka
Enlaces ascendentes (GHz)	29.50 – 30.00	29.50 – 30.00
Enlaces descendentes (GHz)	19.70 – 20.20	19.70 – 20.20
Bandas de frecuencias para enlaces de conexión	Banda Ka extendida	Banda Ka extendida
Enlaces ascendentes (GHz)	28.10 – 28.60	28.10 – 28.60
Enlaces descendentes (GHz)	18.30 – 18.80	18.30 – 18.80
Potencia isotrópica Radiada P.I.R.E. (dBW), minina	50.2	50.1
Cobertura	La región del norte del territorio nacional	La región del norte del territorio nacional

2012



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

De conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, en el caso de que una banda se encuentre atribuida internacionalmente a más de un servicio a título primario, la Secretaría, dependiendo de las necesidades e intereses nacionales, determina los servicios que deberán ser operados en México. En los casos en que la Secretaría decida que es técnicamente factible operar dos o más servicios primarios en el territorio nacional, la misma Comisión establecerá los procedimientos y condiciones pertinentes que aseguren que no ocurrirán problemas de interferencia perjudicial entre tales servicios.

Por lo anterior, el Concesionario se obliga a mantener las condiciones de operación establecidas en la Concesión y su Anexo, con el fin de garantizar la protección contra interferencias perjudiciales para cualquier otro servicio autorizado que opere en dichas bandas, ya sea que se encuentre actualmente en operación o que entre en operación en un futuro.

La Secretaría podrá, en cualquier momento y siempre que la tecnología lo permita y no se cause interferencia perjudicial, determinar la compartición de las bandas de frecuencias determinadas en la Concesión, así como la reducción y/o reubicación de dicho espectro radioeléctrico.

ML

JD